

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-0284

Clase: Verbal

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la parte actora pese a que allegó el poder solicitado éste no cumple las exigencias que señala el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Indica la citada disposición adjetiva que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (se subraya)”

En el caso bajo examen, el poder allegado no fue conferido a través de mensaje de datos, por el contrario, este fue constituido en la manera que indica el art. 74 del C.G.P., sin presentación personal por parte del mandante, requisito que, además exige la citada disposición.

Por lo expuesto el Juzgado con fundamento en el numeral 5 del art. 90 del C.G.P.
RESUELVE:

1º RECHAZAR la demanda de la referencia.

2º HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, **PREVIA** anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

3º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ